Exp. 0294-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1314

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], Abogado, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00071, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00071, de fecha 23 de mayo de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Penal dominicano, condenándolo a 2 años de prisión y al pago de una indemnización de RD$500,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01528 del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted] conjuntamente al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, declararlo bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia esta sala superior en virtud del tiempo transcurrido que proceda,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

conforme al artículo 148 declarar la extinción del presente proceso por prescripción en virtud de los medios contenidos en el recurso de apelación, la contradicción en la fecha de la ocurrencia de los hechos mediante el artículo 336 y sobre la base de las comprobaciones de esta alzada colegiada, dictada directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones revoque la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00155 y revoque la sentencia recurrida número 301-04-2022-SSEN-00071 de fecha 23 de mayo del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en primer grado, dictando absolutoria a favor del procesado, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; y de forma subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones vertidas precedentemente la corte ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas ante la corte de apelación, pero otra sala conforme dispone el artículo 423 modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015.

1.4.2. Lcda. Fior D´aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, así como la solicitud de extinción del proceso penal por prescripción, por cuanto la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en una correcta aplicación del derecho y en una adecuada valoración de los hechos, el tribunal de alzada efectuó un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

análisis integral, racional y armónico de las pruebas sometidas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos en estricto cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, asimismo, la sentencia expone de manera clara y suficiente las razones que sustentan su decisión, sin que se advierta violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente, actuando en todo momento dentro del marco del bloque de constitucionalidad.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted] y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Violación a las normas del debido proceso de ley, artículo 69.10 de la Constitución.* ***Segundo Motivo:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *Violación al derecho defensa, artículo 69.4.* ***Tercer Motivo:*** *Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.* ***Cuarto Motivo:*** *Sentencia infundada. Artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En la primera crítica contenida en el primer medio de casación, el recurrente arguye, en esencia, que fue violado el plazo máximo de duración del proceso penal, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, puesto que, al día de hoy han pasado seis (6) años, cuatro (4) meses y diez (10) días; y los juzgadores solo analizaron las incidencias del imputado, no pudiendo presumirse que las acciones procesales por él ejercidas fueron intencionales para demorar al proceso, pues se encontraba ejerciendo su derecho; debiendo la contraparte probar lo contrario; en consecuencia, se violó el debido proceso de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución.

3.2. En lo relativo al planteamiento que se analiza, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *De la cronología que describimos en parte anterior se desprende que en el caso que nos ocupa, las dilaciones para llegar este proceso a la etapa en que se encuentra actualmente, han sido básicamente a instancia del imputado y de su abogado tendientes a dilatar el proceso, donde incluso se aprecia un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

recurso al auto de apertura a juicio el cual es solo apelable en ciertas circunstancias, y que se declaró inadmisible en esta misma Corte, inadmisibilidad que el imputado recurrió en casación, y sobre lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución [redacted]-SRES-00913 de fecha 30 de septiembre 2020, declara inadmisible dicho recurso, sobre la base de que la decisión impugnada no era susceptible de recurso de casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, y porque si bien la decisión recurrida en casación provenía de una corte de apelación, no menos cierto es que no se trataba de una sentencia de absolución o condena, ni ponía fin al proceso, por lo que la parte recurrente tenía la oportunidad de hacer reparos y consideraciones por ante el tribunal de juicio en el plazo previsto en el artículo 305 del código en referencia. Que además de los mecanismos utilizados por el recurrente para dilatar el conocimiento del caso, se suma el periodo de suspensión de los plazos procesales, a consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia producto de la pandemia Covid 19, lo cual mencionamos en parte anterior de esta sentencia. Por tales razones, no prospera la pretensión del recurrente de que se declare la extinción de este proceso.

3.3. Respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

3.4. En ese tenor, la Constitución dispone en el artículo 69 numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

3.5. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Plazo que aplica para que el caso que examinamos, pues el primer evento procesal fue la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado [redacted], en fecha 27 de junio de 2018.

3.6. En función de ello, esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[2]

3.7. Al proceder esta Sede a examinar las actuaciones que forman parte del proceso, ha podido comprobar que posterior a la imposición de medida de coerción, en fecha 17 de diciembre de 2018 se presentó acusación y el 20 de marzo de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó apertura a juicio; y ya en la fase de juicio luego de varios

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

aplazamientos (para citar testigos tanto a cargo como descargo, para su conducencia, ausencia de los abogados tanto de la defensa como de la parte querellante, para que el Ministerio Público tomara conocimiento de la carpeta del caso, inhibición de juez, acciones recursivas y sobreseimiento para que esta Sala decidiera un recurso de casación), el 23 de mayo de 2023, se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; presentando escrito de apelación que fue conocido por la alzada el 10 de julio de 2024, cuya decisión fue recurrida en casación por el encartado el 9 de octubre de 2024, contando en la actualidad dicho proceso con más de siete (7) años.

3.8. Indudablemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus (Covid-19), podemos advertir que muchos de los aplazamientos fueron promovidos por las partes y tenían como finalidad garantizar y tutelar los derechos de los actores del proceso. Y estas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del caso.

3.9. En efecto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente, y con ello, el medio que se analiza.

3.10. En la segunda crítica contenida en el primer motivo del recurso que nos apodera, el recurrente alega que le planteó a la alzada, sin obtener respuesta, que si bien es cierto que el juez del fondo está facultado para variar la calificación jurídica, no menos cierto es que esta debe hacerse constar de forma expresa, situación que no ocurrió en este caso, pues el tribunal excluyó el artículo 310 del Código Penal dominicano, sin hacer ninguna referencia, violando el debido proceso, la tutela judicial y el derecho de defensa del acusado, aun cuando fuera en su beneficio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

3.11. Respecto al medio que se examina, de la lectura del acto impugnado, verifica esta Sede que la Corte *a qua*, al referirse a ese planteamiento dejó por establecido: *Sobre el particular es ostensible que, en la especie, no fue variada la calificación, sino que, en beneficio del imputado, por entender el tribunal que no concurrían las circunstancias de la premeditación y la asechanza en su actuación, excluyó de la calificación original el artículo 310 del Código Penal dominicano, por lo que se diluye el argumento de violación a la ley por esa causa.* Quedando evidenciado que, contrario a la afirmación del impugnante, la alzada de manera correcta ofreció respuesta al punto argüido.

3.12. En virtud de lo anterior, se desprende que este caso, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales el tribunal de primer grado adecuó la tipificación jurídica dada a los hechos por el juzgado de la instrucción. Que dicha modificación no resultó un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda que le otorgó la verdadera fisionomía jurídica a los hechos probados, correspondientes a la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que califican los golpes y heridas voluntarios, al no quedar demostrada la premeditación y la asechanza estipulada en el apartado 310 del texto mencionado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

3.13. En el caso de que se trata, el hoy recurrente fue acusado de inferir voluntariamente heridas, golpes y actos de violencia al ciudadano [redacted]. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que, lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la acusación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.[3]

3.14. De lo antes expuesto, se colige, que el encartado en el transcurrir del proceso se defendió de los mismos hechos, subsumidos en el tipo penal por el cual resultó ser sancionado; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva al derecho de defensa del imputado recurrente, al debido proceso y la jurisprudencia constante, que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el impugnante se desestima por improcedente e infundada.

3.15. Continúa alegando el recurrente en el desarrollo del primer medio y también en el segundo motivo del escrito casacional, que analizamos de manera conjunta, a fin de evitar reiteraciones innecesarias;

[3] Proceso núm. 33039, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., Bogotá, 16 de diciembre de 2016, caso Uber Enrique [redacted], acta núm. 428.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

que se violentó el derecho de defensa, previsto en el artículo 69.4 de la Constitución, ya que, que el Ministerio Público, persiguió la acción sin estar autorizado conforme establece el artículo 31 del Código Procesal Penal, en razón de que no existía una denuncia de parte de la supuesta víctima y no existía querella formal, pues la existente no estaba firmada por el agraviado y tampoco tenían los abogados un poder de representación firmado por él, en consecuencia no tenía autorización, por tratarse de una infracción publica a instancia privada.

3.16. En cuanto a lo argumentado, el presente caso tiene su génesis en una imputación por el ilícito de golpes y heridas, hecho punible que, según estipula el artículo 31 del Código Procesal Penal, es perseguible por acción penal pública dependiente de instancia privada. Que, en ese tenor, cuando la acción penal es pública a instancia privada, se exige que, en esa instancia privada, impulsada por la víctima, esta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario, sino que se mantenga constantemente impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción.

3.17. Atendiendo a estas consideraciones, del escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, se constata que desde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

el inicio del proceso la víctima [redacted] ha impulsado la acción penal pública contra el procesado [redacted] al interponer querella, acusación y constitución en actor civil ante el Ministerio Público por el ilícito ya mencionado; promoción que ha mantenido a través de las sucesivas etapas procesales, a saber, audiencia preliminar, juicio, recurso de apelación, incluso interviniendo como recurrido en el conocimiento del presente recurso de casación; sedes judiciales en las cuales el encartado conoció de la imputación endilgada y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional permanece incólume, mismo ilícito por el que se le juzgó, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgada, frente a los cuales hizo defensa; en esa tesitura, es evidente que no puede sustentarse una violación de índole procesal y constitucional como la del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Carta Magna o el debido proceso cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede la desestimación del medio invocado por carecer de sustento jurídico.

3.18. Siguiendo con la lectura del primer y segundo medio, verifica esta Sede que existen quejas en común, y se examinaran en conjunto por convenir al orden expositivo de esta decisión. En ese orden, en el desarrollo de los mismos, el impugnante alega que se consignó en la acusación, que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

hechos ocurrieron en fecha 19 de mayo de 2018, sin embargo, en sus declaraciones por ante el juzgado de la instrucción el querellante, actor civil y testigo a cargo, dijo que el ilícito sucedió el 12 de mayo; además fue aportada una tomografía del 18 de mayo de 2018, es decir, que se hizo un día antes del día señalado por la imputación; por lo que existe una contradicción, que viola el principio de correlación entre la acusación y la sentencia establecido el artículo 336 del Código Procesal Penal, en la sentencia número [redacted]-SSEN-00972 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia y en la sentencia TC/0108/15, que estatuyó que el principio de inmutabilidad debe mantenerse idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, en respeto de las partes, la causa y el objeto del litigio. Alegato que erradamente la corte justificó, razonando que, si en la acusación se hacía referencia a una fecha distinta a los hechos endilgados, no convertían en contradictoria ni en incongruente con la decisión.

3.19. Ante tal reclamo la Corte *a qua* se pronunció en el siguiente tenor: *El tribunal de juicio fijó, que ocurrió en fecha doce (12) de mayo del año 2018, a partir de las declaraciones servidas por los testigos a cargo* [redacted], [redacted], *y* [redacted], *cuyas deposiciones verificó la corte, tanto en la sentencia recurrida, como en el acta de audiencia, de acuerdo al relato tanto de* [redacted] *como de la señora Ruth*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Esther, los cuales fueron coherente en sus declaraciones, y no arrojaron duda alguna ni sobre la ocurrencia del hecho juzgado, si sobre la fecha en que este aconteció. Que el hecho de que en la acusación se haga referencia a una fecha distinta a la ocurrencia de los actos endilgados al señor [redacted]*, no la hace contradictoria, ni incongruente con la sentencia, en vista de que en el presente caso dicha acusación es cónsona con lo que establece el artículo 294 de la normativa procesal penal, en cuanto a los datos para la identificación del imputado, la relación circunstanciada del hecho punible que se le atribuye, la fundamentación de la acusación y la descripción de los elementos que le sirven de soporte, la calificación jurídica que estima apropiada y el ofrecimiento de la prueba pertinente. Y es oportuno destacar, que es en ese desfogue de los elementos de prueba producidas en el debate, que permitirá establecer la realidad de los hechos y que servirá de insumo para la decisión a tomar*. Que, en las justificaciones transcritas, no se advierte la existencia del vicio planteado, ya que, lo esbozado por la alzada resulta conforme a la pertinencia que exige la norma para justificar lo alegado.

3.20. En ese contexto, tal y como instituyó el tribunal de marras, la acusación cumplía con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se estableció la individualización del justiciable, señalando sus nombres y apellidos, la fundamentación, la calificación jurídica, los elementos probatorios, lo que se pretendía probar y la formulación precisa de cargos; no avistándose vulneración al debido proceso de ley, al derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

de defensa, y al principio de correlación entre la acusación y la sentencia ya que, se tuvo la certeza desde el inicio del proceso cuál fue la relación precisa y las circunstancias de los hechos que se le atribuían y cuál fue su participación; además, ejerció el derecho que le faculta la norma, con la oportunidad de presentar escrito de defensa y pruebas a esos fines. En ese sentido, se evidencia con claridad, que el error en la fecha de la ocurrencia de los hechos que reposa en la acusación constituye un error material, y, por tanto, no es una contradicción que afecte el fondo de la cuestión o la validez del proceso que se examina; en consecuencia, al no encontrarse presentes transgresiones de índole procesal y jurisprudencial, se desestima el vicio argüido por infundado.

3.21. Del estudio del primer medio, también observamos que el impugnante expone que se violaron las normas del debido proceso, pues el juzgado de la instrucción acreditó el certificado médico legal de fecha 22 de mayo de 2018, que no estipula tiempo de curación, dejando al tribunal dentro de un plano de imposibilidad para determinar la competencia y calificación jurídica, en razón de que a través del tiempo de curación, se permite determinar la pena, si es una violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, deben ser curables después de los 20 días, razón por la cual al no consignarse el tiempo de curación, entonces conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal, debía presumirse que era transgresión al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

artículo 311. Y que ante ese planteamiento la alzada respondió que a través de otras pruebas se determinó el lapso de restablecimiento, sin especificar cuáles fueron y cuánto duró.

3.22. Sobre el punto objetado, la Corte *a qua*, puntualmente en su fundamentación, expresó lo siguiente: *Si bien no existe un certificado médico definitivo, para establecer el tiempo de curación de la víctima, no menos cierto es que por lo descrito por los certificados médicos suscritos por el legista Dr.* [redacted] *el 18/05/2018 y el 23/10/2018, según los cuales la víctima presenta "traumas múltiples, trauma parilla espiral derecha equimosis, traumatismo craneoencefálico, intraparenquimatosa", la tomografía de cráneo expedida por el Centro de Tomografía del Sur S.R.L. de fecha 18 de mayo 2018, firmada por la radióloga* [redacted], *que indica que* [redacted], *evidenció "Hematoma intraparinquimatoso lentículo capsular derecho, con extensión coronada del mismo lado y edema cerebral difuso" y las declaraciones que en calidad de médico sirvió el Dr.* [redacted], *que indica que le sometió a un proceso de terapias por varios meses, se determinó, que el cuadro fáctico era compatible con la violación al artículo 309 del Código Penal y la pena de dos (2) años está debidamente justificada, por lo tanto, no existe el vicio de falta de motivación argüido por el recurrente.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:*[redacted]

3.23. Dentro de ese marco, es preciso resaltar como tuvo a bien establecer la corte de apelación para confirmar que los hechos se subsumían en el ilícito penal de golpes y heridas curables en un periodo de más de 20 días; que el tribunal de juicio válidamente, tomó en consideración las conclusiones a las que se arribó en los dos exámenes médicos practicados al agraviado, de cuyo contenido en el juicio declararon los médicos que lo atendieron, quienes corroboraron los resultados y el daño que provocó en la víctima los golpes y heridas recibidos, un trauma cráneo encefálico y hematoma sub agudo, especificando que agravaron una condición que ya padecía (polisemia severo). Y que producto de estas lesiones estuvo ingresado en un centro médico por seis (6) días y recibió terapia física, por las secuelas provocadas como consecuencia del evento, por más de cuarenta y cinco (45) días.

3.24. En la línea considerativa, de lo antes dicho, si bien el certificado médico legal es un documento necesario y que reviste gran importancia para determinar el grado de las lesiones y el tiempo de curación, es un hecho no controvertido que a través de las pruebas sometidas al contradictorio, periciales, documentales y testimoniales se infirió que las lesiones tuvieron una duración mayor de veinte (20) días; por tanto, al haberse aplicado la pena de dos (2) años, que se corresponde con el rango estipulado en la norma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

violada, el artículo 309 del Código Penal dominicano, se actuó conforme a la ley y a la Constitución.

3.25. Dentro de ese esquema, es bueno recordar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional[4]; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación respecto al elemento probatorio cuestionado, dado que estos justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgó valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia, con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual procede desestimar el aspecto analizado.

3.26. Observa esta Sala, que el recurrente en el segundo y tercer medio de su escrito recursivo dirige su crítica a la valoración de la prueba testimonial arguyendo en resumen que, le estableció a la alzada que fueron acreditados nueve testigos, uno común entre la defensa y el ministerio

[4] Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

público, [redacted], sin embargo, solo fueron escuchados cinco de ellos, lo que influyó en que no se llegara a una conclusión distinta. Expone que erradamente se le dio valor probatorio a lo declarado por la víctima [redacted], el cual contradijo la acusación, respecto a la fecha de la ocurrencia del acto ilícito; que además su relato no fue concordante con lo depuesto por el señor [redacted], pues dijo que esta persona estaba sentada frente a él y que el imputado le dio una golpiza, sin embargo este testigo manifestó que estaba sentado en una silla al lado de él, que lo vio caer a su lado, le preguntó que le pasaba, pero que no vio la acción del encartado; inobservándose además que el agraviado narró que perdió el conocimiento y que no se dio cuenta de nada. Objeta además la confirmación a la valoración positiva por parte de la alzada, al testimonio ofrecido por [redacted], quien dijo que los hechos ocurrieron el día 12 de mayo, y que el procesado le entró a trompadas, pero, que el tribunal también apreció las declaraciones del mencionado testigo [redacted], que no vio el hecho. A su vez, cuestiona la ponderación a lo depuesto por la señora [redacted], la cual bajo juramento indicó, que el suceso ocurrió el día 12 de mayo, contrario a lo dicho por la víctima.

3.27. Adentrándonos al reclamo expuesto, esta Segunda Sala ha constatado que la Corte observó la crítica dirigida a la prueba testimonial ponderada en sede de juicio, verificando de las ponderaciones del *a quo* a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

declaraciones ofrecidas por la víctima el señor [redacted], su esposa [redacted] y el testigo presencial [redacted], que estos fueron coherentes y precisos en la fecha en que sucedió el acto antijurídico y en narrar las incidencias en que lo rodearon durante y después de acontecido. Quedando indefectiblemente establecido que luego de un intercambio de palabras entre el imputado y el agraviado concerniente a una situación acontecida respecto a la actividad que realizaban y observaban (juego de gallos), el imputado le infirió golpes al agraviado, dejándolo inconsciente. Que conviene puntualizar que respecto al testimonio ofrecido por el señor [redacted], el tribunal *a quo* no le otorgó valor probatorio, por estimar que no aportaba nada útil al proceso por mencionar que no vio nada de los hechos. Y que al encontrar corroboración estas manifestaciones testificales con las demás pruebas sometidas al escrutinio de la jurisdicción de fondo, le permitió a los juzgadores de mérito concederle sin lugar a dudas, una estimación positiva.

3.28. Es menester resaltar, respecto a la prueba testimonial, el criterio fijado por esta Segunda Sala[5], asumido en esta ocasión, de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 314, de fecha 30 de abril de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, circunstancia que no ocurrió en el caso en el cuestión, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; motivo por el cual se desestima la queja argüida por infundada.

3.29. El recurrente manifiesta en su cuarto medio de la acción recursiva que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues a su entender no otorgó respuesta acorde a lo peticionado en los medios de apelación planteados, mismos que hemos dilucidado en el cuerpo de esta decisión, relativos a la valoración probatoria, a la tipificación dada al caso y a la justificación de la indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.000), a favor del actor civil, el cual no aportó ninguna prueba de gastos, daños sufridos e incapacidad para dedicarse al trabajo.

3.30. Frente a lo argüido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene cómo se ha dilucidado en el cuerpo de esta sentencia, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

acto impugnado no puede ser calificado como una decisión manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de marras dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta Alzada ninguna violación de índole procesal ni constitucional.

3.31. En esa línea discursiva, sobre el monto indemnizatorio acordado, la alzada precisó: *que al decidir como lo hizo, el tribunal señala que determinó la existencia de los elementos que deben confluir para establecer comprometida la responsabilidad civil a cargo del procesado, y a juicio de la corte se trata de un monto que se enmarca dentro de parámetros razonables*. Siendo pertinente acotar, que para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta el daño tanto moral como material ocasionado a la víctima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

3.32. En torno a lo dilucidado, en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible; sin embargo, están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular; y en la especie para esta Corte de Casación, la suma otorgada de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada con la prueba documental, pericial y testimonial aportada, por lo que procede desestimar el presente medio.

3.33. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

VH/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]